



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 30 de Diciembre de 2016

Índice Sección Tercera



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

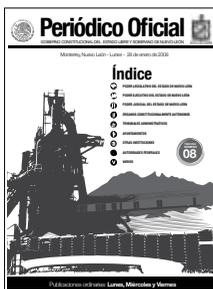
Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 184. SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SUS ARTÍCULOS 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 34, PRIMER PÁRRAFO, 42, PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA EN SUS ARTÍCULOS 34, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, 42, CON UNA FRACCIÓN III, PASANDO LA ACTUAL III A SER IV, Y CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CON UN ARTÍCULO 42 BIS, Y 44, CON UNA FRACCIÓN VIII, CON UN ARTÍCULO 51 BIS, CON UN ARTÍCULO 54, 104, CON UNA FRACCIÓN III Y CON UN ARTÍCULO 132 BIS; Y SE DEROGA EN SUS ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VII Y 128.	4-14
DECRETO NÚM. 186. SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21 BIS 3 Y 21 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	15-16
DECRETO NÚM. 187. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE UNA O VARIAS OPERACIONES FINANCIERAS O INSTRUMENTOS DE CRÉDITO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE REGULARIZACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN DERIVADOS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS.....	17-20
DECRETO NÚM. 214. SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 28 BIS 1,31, 52, 52 BIS, 55, 57, 58 BIS, 62, 65 Y 65 BIS1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	21-42
DECRETO NÚM. 221. SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2017.....	43-52
DECRETO NÚM. 222. SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.	53-59
DECRETO NÚM. 223. SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 159 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	60-62



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

DECRETO NÚM. 225. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN PARA QUE BURSATILICE LOS FLUJOS CARRETEROS DE LA CARRETERA MONTERREY CADEREYTA CON EL FIN DE REFINANCIAR LAS OPERACIONES BURSÁTILES QUE ACTUALMENTE TIENEN COMO FUENTE DE PAGO DICHOS FLUJOS Y DESTINE LOS RECURSOS EXCEDENTES A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ASÍ COMO PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.	63-69
DECRETO NÚM. 226. SE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO EN SU ARTÍCULOS 160, FRACCIÓN II, INCISO B) Y E), 174 Y 276 BIS, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), FRACCIÓN III, INCISOS A) AL G), FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y C), FRACCIÓN V, INCISOS A) Y D), FRACCIONES VI AL X, FRACCIONES XII Y XIV; SE ADICIONA EL TITULO SEGUNDO, CON UN CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS CON APUESTAS”, CONTENIENDO UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS” CON LOS ARTÍCULOS 10 AL 16, Y UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DEL IMPUESTO POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS”, CON LOS ARTÍCULOS 17 AL 21, 158 BIS Y 172, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO 276 BIS, CON LAS FRACCIONES XV A XXVI.	70-84



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 184

Artículo Único.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, segundo párrafo, 34, primer párrafo, 42, primer párrafo; se adiciona en sus artículos 34, con un segundo párrafo, 42, con una fracción III, pasando la actual III a ser IV, y con los párrafos segundo y tercero, con un artículo 42 Bis, y 44, con una fracción VIII, con un artículo 51 Bis, con un artículo 54, 104, con una fracción III y con un artículo 132 Bis; y se deroga en sus artículos 123, fracción VII y 128; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.-

Cuando en este Código o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una cuota, se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I a VIII.....

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.

II.

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de este Código.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 42 Bis. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 42 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I.- Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
 - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II.- La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 55 y 56 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III.- El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 cuotas, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

- IV.- El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

- V.- La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.
- VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 148 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

- VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 44.-

I a VII.....



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VIII.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; verificar la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia o tenencia de las mercancías, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 54 de este Código.

.....

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- I.- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II.- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III.- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 44 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro.

- II.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregaran la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.
- III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 104.-.....

I y II-

III.- Realice actos jurídicos simulados que signifiquen el incumplimiento de una obligación de carácter fiscal.

ARTÍCULO 123.-.....

I al VI

VII.- SE DEROGA

ARTÍCULO 128.- SE DEROGA

ARTÍCULO 132 BIS.- En el ámbito estatal la notificación de los actos y resoluciones emitidos en el recurso de Revocación se realizara mediante el portal de internet, conforme a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

Segundo.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado contará con un plazo de un año para emitir las Reglas Generales a que se refiere el artículo 132 del Código Fiscal del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

10



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 184 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 186

Artículo Único.- Se reforma por modificación de los Artículos 21 bis 3 y 21 bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21bis 3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.

ARTICULO 21 bis 4.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos sujetos al régimen de propiedad en condominio, se fijara el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, el cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos, la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el documento para el pago correspondiente.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día 1° de enero del 2017.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 186 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 187

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE UNA O VARIAS OPERACIONES FINANCIERAS O INSTRUMENTOS DE CRÉDITO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE REGULARIZACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN DERIVADOS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por medio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, a contratar una o varias operaciones financieras o instrumentos de crédito, incluyendo cualquier Obligación, según dicho término se define en el artículo 2, fracción XXIX de la Ley de Disciplina Financiera, a fin de implementar un esquema de regularización de pasivos existentes, originados en administraciones anteriores, hasta por la cantidad de \$192,000,000.00 pesos (ciento noventa y dos millones de pesos 00/100 M.N.) mediante la realización de diversas operaciones financieras, operaciones de factoraje y la celebración de los actos jurídicos que enunciativa y no limitativamente, determine este Dictamen.

Dichas Obligaciones, operaciones financieras e instrumentos de crédito deberán ser destinados al pago de ciertos pasivos determinados, derivados de la adquisición de bienes y de la contratación de obras y servicios, independientemente de las condiciones pactadas en relación al vencimiento, plazo y forma de pago u cualquier otra.

Adicionalmente, el plazo de las operaciones financieras e instrumentos de crédito contratados de conformidad con el presente artículo no podrá ser mayor al término de la administración actual.

ARTÍCULO 2. Previo análisis de capacidad de pago, y en su caso del otorgamiento de garantía y/o el establecimiento de la fuente de pago a que se refiere el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Municipio para, en caso de considerarlo necesario, contratar con una o más instituciones financieras, Obligaciones, operaciones financieras o instrumentos de crédito para ser destinados al esquema de regularización de pasivos.

ARTÍCULO 3. Dichas Obligaciones, operaciones financieras o instrumentos de crédito deberán ser destinados al pago de ciertos pasivos determinados, derivados de la adquisición de bienes y de la contratación de obras y servicios, independientemente de las condiciones pactadas en relación al vencimiento, plazo y forma de pago u cualquier otra.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El pago del o las Obligaciones, operaciones financieras o instrumentos de crédito cuya contratación se autoriza en este Artículo, podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe de las Obligaciones, operaciones o instrumentos a que alude el presente Artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Municipio para constituir los mecanismos de pago necesarios, incluyendo la creación de uno o varios fideicomisos en términos del artículo 24 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

El Municipio podrá afectar, ceder o transmitir a dichos mecanismos de pago, directamente al fideicomiso o fideicomisos constituidos para tal efecto, previa obtención de las autorizaciones o modificaciones contractuales que en su caso se requieran, los recursos derivados de la recaudación del impuesto predial que le corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 5. Las Obligaciones, operaciones o instrumentos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión.

ARTÍCULO 6. Corresponden al titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les impone y otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el presente Decreto, para que por medio de la estructura jurídica y financiera que se considere más apropiada para la contratación de las Obligaciones, operaciones financieras o instrumentos de crédito en su caso, se gestione, negocie, acuerde y suscriban los términos y condiciones respectivos conforme a las mejores condiciones de mercado

Con objeto de ejecutar la estrategia de las Obligaciones, operaciones o instrumentos prevista en este Decreto, el Municipio podrá, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

Celebrar los actos jurídicos necesarios o convenientes, entre otros para instruir irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos que se afecten y/o transmitan para que éstas transfieran periódicamente al fiduciario o fiduciarios, o a quien corresponda, la parte respectiva de las cantidades afectadas; y

III. Determinar los términos y condiciones relacionadas con la afectación y/o transmisión de los recursos a que hace referencia este Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Municipio, a llevar a cabo la celebración de los actos jurídicos convenientes o necesarios para formalizar las operaciones descritas en el presente decreto, incluyendo cualquier acto unilateral, la formalización de instrucciones, mandatos, contratación de garantías y de coberturas.

ARTÍCULO 8. Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas dentro del plazo establecido en el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 187 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 214

Artículo Único.- Se reforman por modificación los artículos 28 bis, 28 bis 1,31, 52, 52 bis, 55, 57, 58 bis, 62, 65 y 65 bis1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28 bis.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor gravable del inmueble.

Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de inmuebles cuyo valor gravable no exceda dentro de 30 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

I a XV.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

.....

.....

Artículo 31.- TASA.- Los sujetos pagarán, por concepto de este impuesto, el 7% de la entrada bruta que genere el espectáculo correspondiente.

Artículo 52.-

I.-

- a) PRIMERA CATEGORIA:- Comprende residencias con más de 500 metros cuadrados de construcción cerrada, oficinas y comercios, incluyéndose, entre otros, hoteles, cines, restaurantes y en general todo establecimiento en el que se desarrolle una actividad comercial, 0.1526 cuotas el metro cuadrado.
- b) SEGUNDA CATEGORIA:- Comprende construcciones industriales y todo tipo de construcción no incluida dentro de la primera, tercera o cuarta categoría, 0.1022 cuotas el metro cuadrado.
- c) TERCERA CATEGORIA:- Comprende casa-habitación y edificios o conjuntos multifamiliares con superficie de construcción cerrada no mayor de 150 metros cuadrados por vivienda, 0.042 cuotas el metro cuadrado y 0.021 cuotas el metro cuadrado de construcción abierta.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

d) CUARTA CATEGORIA:- Comprende construcciones de bardas en cualquiera de las anteriores categorías, 0.0518 cuotas por metro lineal.

.....

II.-

III.- Por el permiso para la introducción subterránea de cualquier tipo de conductores en bienes de uso común, se cobrarán 7 cuotas por metro cuadrado o fracción.

.....

Artículo 52 bis.-

I.- Por subdivisiones, parcelaciones, fusiones y relotificaciones,

por cada lote o fracción resultante..... 42 cuotas

Por los predios resultantes de hasta 250 metros cuadrados de superficie y los que se deriven de herencias, si el valor catastral de éstos no excede de 6,378 cuotas, siempre que el propietario sea persona física y no tenga otra propiedad raíz en el Estado o, teniendo una sola, su valor catastral no exceda de 12,755 cuotas, se pagarán por cada lote o fracción resultante....4.20 cuotas

Por información de factibilidad y lineamientos de los usos de suelo urbanos y de las edificaciones..... 2.80 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

II.- Por inicio de trámite de licencia de uso de suelo o de edificación, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2..... 8.40 cuotas
- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... 16.80 cuotas
- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2..... 25.20 cuotas
- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2..... 33.60 cuotas
- e) Mayor de 1,000 m2..... 42 cuotas

III.- Por la licencia de uso de suelo o de edificaciones, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2..... 8.40 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... 16.80 cuotas

- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2..... 25.20 cuotas

- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2..... 33.60 cuotas

- e) Mayor de 1,000 m2..... 42 cuotas

Adicionalmente se cubrirá una cantidad complementaria, por metro cuadrado de construcción, excluyendo estacionamientos, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2 0.112 cuotas

- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... 0.224 cuotas

- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2 0.336 cuotas

- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1000 m2 0.434 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

e) Mayor de 1000 m2 0.532 cuotas

.....

IV.- Por factibilidad y autorización de regímenes en condominio:

a) Vertical, por metro cuadrado de construcción,
excluyendo estacionamientos 0.168 cuotas

b)

c)

V.- Por autorización de fraccionamientos:

a) Por factibilidad y lineamientos..... 164.50 cuotas

b) Por Proyecto Urbanístico 164.50 cuotas

c) Por Proyecto Ejecutivo, por metro cuadrado de área vendible:

1.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- A.- Lotes con superficie hasta 150 m2.....0.1498 cuotas

- B.- Lotes con superficie de más de 150 m2 hasta
300 m2 0.20 cuotas

- C.- Lotes con superficie mayor de
300 m2..... 0.24 cuotas

- 2.- Industriales ubicados en los municipios de Apodaca, Escobedo,
Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro
Garza García y Santa Catarina 0.1498 cuotas

- 3.- Campestres ubicados en los Municipios de Apodaca, García,
Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, Santa
Catarina y Santiago0.1498 cuotas

- 4.- Campestres ubicados en el resto del Estado.....0.0098 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

5.- Otros ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, García Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santiago y Santa

Catarina 0.1498 cuotas

6.-Otros ubicados en el resto del Estado..... 0.0098 cuotas

d) Certificación del cumplimiento de requisitos para ventas.....164.50 cuotas

e) Prorroga.....81.90 cuotas

f) Actualización de garantías.....81.90 cuotas

g) Modificaciones..... 81.90 cuotas

h) Recepción de obra.....821.10 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

7.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

VI.- Por regularización y ordenamiento urbano en fraccionamientos y en licencia de uso de suelo o de edificaciones, se cubrirán las cuotas previstas en este artículo en las fracciones III y V, con un incremento del 105%.

VII.- Por expedición de copias certificadas de planos 4.90 cuotas

VIII.- Por la expedición de diversas constancias y certificaciones..... 3.5 cuotas

IX.- Por información de alineamiento de la vialidad..... 2.1 cuotas

.....
Artículo 55.-

- a) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio mayor de 250 metros cuadrados.....0.322 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- b) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio entre 150 metros cuadrados y 250 metros cuadrados..... 0.168 cuotas
- c) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio menor de 150 metros cuadrados..... 0.126 cuotas
- d) Cementerios ubicados en los Municipios de Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García..... 0.168 cuotas
- e) Cementerios ubicados en el resto de los municipios del Estado..... 0.0126 cuotas

.....

.....

.....

Artículo 57.-

I.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) Copias simples por hoja:

1. Tamaño carta..... 0.0168 cuotas

2. Tamaño oficio..... 0.0238 cuotas

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta..... 0.0336 cuotas

2. Tamaño oficio..... 0.0476 cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1.4 cuota

d) Copias simples de planos..... 0.602 cuotas

e) Copias simples de planos a color..... 2.8 cuotas

f) Copias certificadas de planos..... 4.2 cuotas

11



Gobierno del Estado
de Nuevo León
Poder Ejecutivo

g) Copias certificadas de planos a color 7 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones..... 1.4 cuota

.....

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1.4 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .35 cuotas.

II.-

Artículo 58 Bis.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

- 1.- Estadios de futbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 1,500 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 2,700 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 4,900 cuotas;
- 2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 3,346 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 3,955 cuotas;
- 3.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 1,883 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 3,500 cuotas;
- 4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 2,100 cuotas;
- 5.- En botella cerrada:
 - a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 21 cuotas;
 - b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 42 cuotas;
 - c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 56 cuotas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 112 cuotas;
- e) Licorerías, 112 cuotas;
- f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 84 cuotas;
- g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 189 cuotas;
- h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 266 cuotas;
- i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 532 cuotas;
- j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 476 cuotas.
- k) Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo:
 - a) Cervecerías con expendio de cerveza, 119 cuotas;
 - b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 119 cuotas;
 - c) Billares con expendio de cerveza, 119 cuotas;
 - d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 182 cuotas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 350 cuotas;
- f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 210 cuotas;
- g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 350 cuotas;
- h) Centros o Clubes Sociales, o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 1.4 cuota por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 140 cuotas;
- i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.35 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 70 cuotas;
- j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de Expendio o consumo abierto al público.....210 cuotas

Por el excedente de 150 metros, Pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... .0.84 cuotas.

15



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En ningún caso la cantidad a pagar Será mayor a1,400 cuotas

B) Permisos especiales:

- 1.-
- 2.-
-
-
-
-
-
-

Artículo 62. -

- I.- Por servicios de examen médico, de pericia, de verificación de datos proporcionados por el conductor y de comprobación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento de Tránsito Municipal, para la autorización de expedición de licencias de manejo, 2.8 cuotas.

.....



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Permisos para transitar sin placas, 8.4 cuotas.

.....

Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga, 7 cuotas.

II.-

III.-

IV.- Por servicios de revisión de documentación en las operaciones de adquisición de inmuebles, 14 cuotas por cada inmueble.

.....

V.- Por servicios de examen médico que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Exámenes médicos en general.....2.8 cuotas
- b) Exámenes de laboratorio.....4.2 cuotas
- c) Exámenes médicos de embarazo.....1.4 cuota



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- d) Duplicado de certificados médicos.....1.4 cuota
- e) Consulta médica o dental general.....0.70 cuotas
- f) Consulta médica por especialista.....1.05 cuotas

VI.-

- a) Mantener animales en observación..... 0.7 cuotas
- b) Recoger animales domésticos enfermos..... 0.7 cuotas

VII.-

Artículo 65.-

.....

.....

.....

.....

- a) Lotes baldíos con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado 0.84 cuotas
- b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado excedente en lotes baldíos 0.72 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su lote baldío o casa desocupada, siendo el costo de este servicio la cantidad de 8.4 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

Artículo 65 bis-1.-

- I. Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.224 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán 0.1134 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

II.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros destinados al servicio público, pagarán 7 cuotas por unidad trimestralmente.

III.-

a) Las empresas comerciales 7 cuotas por metro cuadrado.

b) Los particulares 2.10 cuotas por metro cuadrado.

.....

.....

IV.-

.....

.....

.....



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V.-

VI.-

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al 01 de enero de 2017.

Segundo.- Las operaciones de compra-venta cuyos avisos pre-preventivo o preventivo realizados en términos del Artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, cuyo trámite estuviere ingresado en el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, previo a la entrada en vigor del presente Decreto causaran el impuesto sobre adquisición de inmuebles a la tasa 2%.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 214 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 221

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2017, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL AÑO 2017

Artículo Primero.- En el ejercicio fiscal del año 2017 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, percibirá los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:

A. INGRESOS

I. Impuestos:	\$	10,436,178,707
1. Impuestos sobre los ingresos.		
a. Impuesto por obtención de premios.	\$	218,049,560
b. Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos.	\$	120,320,510
2. Impuestos sobre el patrimonio.		
a. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	\$	1,596,015,802
3. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.		
a. Impuesto sobre hospedaje.	\$	108,849,549
b. Impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados.	\$	209,036,234
c. Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas.	\$	943,320,510
4. Impuestos sobre nóminas y asimilables.		
a. Impuesto sobre nóminas.	\$	7,143,165,671
5. Impuestos ecológicos.	\$	0
6. Accesorios de impuestos.	\$	97,420,871
7. Otros impuestos.	\$	0
8. Rezagos.	\$	0
II. Derechos:	\$	1,388,115,732
1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$	35,927,254



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

2.	Derechos por prestación de servicios.		
a.	Por servicios prestados por la Secretaría del Trabajo.	\$	0
b.	Por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno.	\$	219,448,480
c.	Por servicios prestados por la Secretaría de Educación.	\$	21,930,896
d.	Por servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.	\$	909,144,640
e.	Por servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.	\$	63,619,952
f.	Por servicios prestados por diversas dependencias.	\$	52,523,961
3.	Accesorios de derechos.	\$	85,520,549
4.	Otros derechos.	\$	0
5.	Rezagos.	\$	0
III.	Productos de tipo corriente:	\$	350,601,187
1.	Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.		
a.	Enajenación de bienes muebles o inmuebles.	\$	155,281,025
b.	Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.	\$	11,323,149
c.	Intereses.	\$	182,129,421
2.	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.	\$	0
3.	Accesorios de productos.	\$	0
4.	Otros productos que generan ingresos corrientes.		
a.	Los procedentes de los medios de comunicación social del Estado.	\$	0
b.	Venta de impresos y papel especial.	\$	22,833
c.	Ingresos de organismos desconcentrados y diversas entidades.	\$	1,097,401
d.	No especificados.	\$	747,358
IV.	Aprovechamientos de tipo corriente:	\$	3,037,537,648
1.	Incentivos derivados de la colaboración fiscal.		
a.	Incentivos en contribuciones federales.	\$	1,233,317,008
b.	Incentivos en contribuciones municipales.	\$	0
2.	Multas.	\$	53,262,745
3.	Indemnizaciones.	\$	0
4.	Reintegros.	\$	0
			2



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

5. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.	\$	0
6. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.	\$	0
7. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.	\$	0
8. Accesorios de aprovechamientos.	\$	735,391
9. Otros aprovechamientos.		
a. Aportaciones de entidades paraestatales.	\$	0
b. Estímulos fiscales federales.	\$	0
c. Cauciones cuya pérdida se declare a favor del Estado.	\$	0
d. Donativos.	\$	0
e. Bienes vacantes, herencias, legados y tesoros ocultos.	\$	0
f. Recuperación de bienes derivado de actos de corrupción.	\$	100,000,000
g. Diversos.	\$	1,650,222,504
10. Recuperación de créditos fiscales federales.	\$	0
11. Rezagos.	\$	0

B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

I. Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales:

1. Participaciones.	\$	32,505,019,128
a. Fondo General de Participaciones.	\$	24,698,663,957
b. Fondo de Fomento Municipal.	\$	645,831,096
c. Fondo de Fiscalización y Recaudación.	\$	1,168,067,052
d. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	\$	983,545,476
e. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	\$	820,985,736
f. Venta Final de Gasolinas y Diésel.	\$	1,169,434,463
g. Fondo ISR.	\$	2,843,228,761
h. Fondo de Compensación de REPECOS-Intermedios.	\$	65,850,443
i. Fondo de Extracción de Hidrocarburos.	\$	109,412,144
2. Aportaciones.	\$	21,949,441,584
a. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).		
i. FONE Servicios Personales.	\$	12,506,376,487
ii. FONE Gastos de Operación.	\$	988,919,635

3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

b. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	\$	2,476,504,416
c. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).		
i. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE).	\$	97,152,352
ii. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).	\$	704,338,705
d. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).	\$	2,828,198,530
e. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).		
i. FAM Asistencia Social.	\$	249,468,517
ii. FAM Infraestructura Educativa Básica.	\$	230,728,620
iii. FAM Infraestructura Educativa Media Superior.	\$	158,380,992
iv. FAM Infraestructura Educativa Superior.	\$	21,699,106
f. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).	\$	207,959,887
g. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados (FASP).	\$	284,394,041
h. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).	\$	1,195,320,296
3. Convenios.	\$	7,178,262,680
II. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.	\$	0
C. OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS.	\$	0
Total de Ingresos autorizados en Ley antes de Excedentes de Ejercicios Fiscales Anteriores (EDEFAS) e Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$	76,845,156,667
D. EDEFAS	\$	2,802,465,421
E. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	4,434,585,684
F. INGRESOS POR REVOLVENCIA DE CORTO PLAZO	\$	3,074,811,114
TOTAL GENERAL	\$	87,157,018,886

4



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General obtenga mediante una o más operaciones de financiamiento un monto de hasta \$4,434,585,684.00¹ (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más los gastos o accesorios financieros correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura o derivados, constitución de reservas, gastos, accesorios financieros y demás relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, destinado a las obras y acciones de inversión pública productiva que en seguida se señalan, y previstos en Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017.

Partida	Descripción Partida	Importe
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	1,290,228,650.22
5100	Mobiliario y equipo de administración	346,162,179.00
5120	Muebles, excepto de oficina y estantería	5,000,000.00
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	341,162,179.00
5500	Equipo de defensa y seguridad	835,767,739.90
5510	Equipo de defensa y seguridad	835,767,739.90
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	68,400,000.00
5610	Maquinaria y equipo agropecuario	43,400,000.00
5650	Equipo de comunicación y telecomunicación	25,000,000.00
5800	Bienes inmuebles	39,898,731.32
5820	Viviendas	14,905,157.81
5890	Otros bienes inmuebles	24,993,573.51
6000	Inversión pública	3,144,357,033.78
6100	Obra pública en bienes de dominio público	2,572,358,033.78
6120	Edificación no habitacional	578,189,624.54
6130	Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones	586,189,736.23
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	390,000,000.00
6150	Construcción de vías de comunicación	944,931,144.97
6170	Instalaciones y equipamiento en construcciones	41,569,396.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

6190	Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados	31,478,132.04
6200	Obra pública en bienes propios	571,999,000.00
6220	Edificación no habitacional	444,000,000.00
6270	Instalaciones y equipamiento en construcciones	127,999,000.00
Inversión Pública Productiva		4,434,585,684.00

El plazo para cubrir las operaciones de crédito autorizadas no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de su formalización.

Así mismo, como fuente de pago y/o garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación, los ingresos propios del Estado y/o de los remanentes de la normal operación de mecanismos de fuente de pago o garantía de la deuda pública, al fideicomiso irrevocable de administración u fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos que se contraigan con base en la presente autorización, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer una o más garantías de pago oportuno, instrumentos de coberturas y/o adherirse al esquema de deuda estatal garantizada que instrumente el Gobierno Federal, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones de garantía o cobertura a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior.

Se autoriza la celebración de las adecuaciones jurídicas, financieras y convenios a las operaciones de crédito y mecanismos de fuente de pago previamente celebrados, que resulten necesarios para la adquisición y disposición del monto de financiamiento autorizado, así como en su caso, la celebración del convenio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación, asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas en esta ley, no podrán exceder el 1.5% (uno punto cinco) por ciento del monto de financiamiento contratado y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de los financiamientos u obligaciones adquiridas.

Artículo Tercero.- Una vez analizada la capacidad de pago del Estado de Nuevo León, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de contraer obligaciones de corto plazo en los límites y montos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, equivalente al 6% (seis) por ciento de los ingresos totales autorizados para el ejercicio fiscal 2016, a efecto de garantizar su pago oportuno, así como obtener una mejora en las condiciones de tasa o costo financiero, se autoriza la afectación como fuente de pago de dichas obligaciones el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos y derechos por concepto de (a) participaciones en ingresos federales y/o (b) remanentes o ingresos percibidos de la normal operación de mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de la deuda pública, y/o (c) ingresos derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos estatales, a través de la afectación o aportación de dichos derechos e ingresos al patrimonio de los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos para el servicio de la deuda pública o bien, de aquellos fideicomisos que para el efecto se constituyan.

En el supuesto de que requiera adquirir obligaciones de corto plazo, las mismas se adquirirán hasta por el monto equivalente al 6% (seis) por ciento del total de los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento, y se autoriza que dichos ingresos se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez del Estado y/o a financiar las obras o acciones de inversión pública productiva incluidas en el programa estatal de obras o adquisiciones autorizado en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal o para proyectos de inversión pública productiva convenidos con el Gobierno Federal o con Gobiernos Municipales.

Artículo Cuarto.- Se autoriza a que durante el ejercicio fiscal 2017, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ejerza el total de las autorizaciones a que se refiere el Decreto No. 129 publicado en el Periódico Oficial el 1º de julio de 2016, a efecto de concluir con la reestructura o refinanciamiento integral de la deuda directa del Estado en mejores condiciones financieras a las originalmente pactadas.

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Quinto.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea, el recargo será del 1% por cada mes o fracción.

Artículo Sexto.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo Séptimo.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad, dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo Octavo.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre los convenios necesarios, para la recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, estatales o municipales.

Artículo Noveno.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre con las autoridades federales, estatales, municipales o con personas físicas o morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas, los convenios que considere necesarios para la recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, estatales o municipales.

Artículo Décimo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones contraídas.

Artículo Décimo Primero.- Los ingresos previstos en esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Décimo Segundo.- Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Estado el calendario mensual de ingresos derivado de esta Ley. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá entregar al Congreso del Estado, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación de los ingresos, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2017.

Segundo.- Durante el año 2017, y mientras permanezca en vigor la Adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, se suspende la vigencia de los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrificuen.

Tercero.- Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mencionado en el artículo que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho Convenio, los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrificuen.

Cuarto.- Durante el año 2017, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Quinto.- Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

9



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 221 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 222

Artículo Primero.- se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL
AÑO 2017**

Artículo Primero.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

- I. Impuestos:
 1. Predial.
 2. Sobre adquisición de inmuebles.
 3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
 4. Sobre juegos permitidos.
 5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
 6. Accesorios.
 7. Rezagos.

- II. Derechos:
 1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Por servicios públicos.
 3. Por construcciones y urbanizaciones.
 4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
 5. Por inscripción y refrendo.
 6. Por revisión, inspección y servicios.
 7. Por expedición de licencias.
 8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
 9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
 10. Por ocupación de la vía pública.
 11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
 12. Diversos
 13. Accesorios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

14. Rezagos

III. Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV. Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V. Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Artículo Segundo.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para cubrir las obligaciones de éstos celebrados con el Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones .

Artículo Tercero.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% por cada mes o fracción.

Artículo Cuarto.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% mensual sobre saldos insolutos, del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo Quinto.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en decimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo Sexto.- Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.
2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.
3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

Artículo Séptimo.- Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización solo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas para llevar a cabo notificaciones.

3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Octavo.- Una vez cubiertos los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza a los municipios a contratar créditos y empréstitos con las instituciones de crédito, incluyendo las de orden público, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% a la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal autorizados para el 2017 a cada Municipio, por el plazo que resta de las presentes administraciones municipales; mismos que serán destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación de los mismos, incluidos los accesorios financieros que se devenguen, el derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% de los recursos del fondo señalado de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la misma Ley, mediante la constitución o adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que podrá ser constituido por el Gobierno del Estado, y adherirse aquellos municipios que lo estimen conveniente, el cual podrá captar la totalidad de las mencionadas aportaciones federales, debiendo remitir a la Tesorería de la Federación y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la instrucción irrevocable que corresponda para tales efectos.

Los créditos a que se refiere el párrafo precedente podrán ser contratados en el transcurso del ejercicio fiscal de 2017 y amortizados en su totalidad dentro del período constitucional de las presentes administraciones municipales.

Artículo Noveno.- Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno del Estado podrá promover a favor de los municipios las solicitudes de apoyo para la instrumentación de los financiamientos; asimismo, podrá cubrir los gastos de constitución y operación del fideicomiso y en su caso, los referidos a la calificación de los financiamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

Segundo.- Durante el año 2017 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

Tercero.- Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Cuarto.- Durante el año 2017 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Quinto.- Durante el año 2017 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los

5



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

Artículo Segundo.- se reforma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en sus artículos 21 bis-12, primer párrafo y 28 bis-1, en su fracción I, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 28 bis-1.-

.....

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles constituidas legalmente en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II a XV

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLÓRES**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 222 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 223

Artículo Único.- Se reforma por modificación del Artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 85% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente:

- 1.- El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de \$15,000,000.00 anuales;
- 2.- Del monto total, un mínimo de \$ 2,000,000.00 será destinado de forma exclusiva a autores nuevoleonenses menores de 30 años a la fecha en que lo soliciten al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- 3.- El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal por creador o por proyecto no podrá exceder de los siguientes montos: \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) para el caso de creación de obras artísticas originales o \$1,000,000.00 (Un millón de pesos) tratándose de creaciones de producciones teatrales, musicales y dancísticas;
- 4.- El monto acreditable será hasta del 100 % del impuesto sobre nóminas a cargo del contribuyente; y
- 5.- Los autores podrán recibir hasta por dos ejercicios fiscales consecutivos apoyo derivado de este artículo y deberá pasar un ejercicio fiscal sin recibir para poder solicitarlo de nuevo.

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación de producciones teatrales, musicales y dancísticas, entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza, a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilería, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros. Para los efectos de este artículo, no se considerará como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.

Los apoyos serán inembargables, deberán proporcionarse en dinero y el contribuyente podrá optar por entregarlos directamente al creador o hacerlo a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, conforme a las reglas de operación que este organismo expida.

Los apoyos otorgados en los términos previstos en este artículo no podrán acumularse a otros estímulos que se otorguen en relación con diversas contribuciones federales, estatales o municipales.

Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación literaria y artística, y de producción teatral, musical y dancística, así como el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.

El Consejo para la cultura y las Artes de Nuevo León deberá publicar en su página de Internet, dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos de creación artística y literaria de dicho estímulo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en su disponibilidad presupuestal, podrá ampliar las cantidades previstas en el presente artículo. Asimismo, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.

Segundo.- Respecto de la prohibición que se contiene en el punto 5, quienes reciban el estímulo fiscal del año 2017 podrán volverlo a recibir en el año 2018, independientemente de que lo hayan recibido en el año 2016.

2



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 223 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 225

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN PARA QUE BURSATILICE LOS FLUJOS CARRETEROS DE LA CARRETERA MONTERREY CADEREYTA CON EL FIN DE REFINANCIAR LAS OPERACIONES BURSÁTILES QUE ACTUALMENTE TIENEN COMO FUENTE DE PAGO DICHS FLUJOS Y DESTINE LOS RECURSOS EXCEDENTES A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ASÍ COMO PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.

Artículo 1. Se autoriza al organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (en adelante la "REA") a que constituya un fideicomiso cuyos fines, entre otros, serán la bursatilización o monetización de flujos carreteros, mediante la instrumentación de una emisión o un programa de emisiones de certificados bursátiles fiduciarios, o bien, la contratación de crédito bancario hasta por la cantidad de \$9,000,000,000.00 M.N. (Nueve mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión, y con un plazo de hasta 38 (treinta y ocho) años.

La fuente de pago de los financiamientos y/o de los certificados bursátiles fiduciarios referidos en el párrafo anterior, de las garantías que se contraten en términos del Artículo Cuarto siguiente y de cualquier operación derivada o de cobertura de tasa de interés que se contrate, será el patrimonio del propio fideicomiso, al que la REA, en calidad de fideicomitente, afectará los bienes y derechos que se describan en el Artículo Tercero siguiente:

Artículo 2. Los recursos que obtenga el Fiduciario por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario deberán destinarse a las inversiones públicas productivas que a continuación se listan, en el siguiente orden de prelación:

1. La amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por la Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria como fiduciario bajo el fideicomiso irrevocable No. 80425, de fecha 9 de diciembre del 2004, celebrado con la REA como fideicomitente, Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Representante Común y MBIA Insurce Corporation en calidad de compañía aseguradora (en adelante el "Fideicomiso 80425") identificados con las claves de pizarra MYCTA 4U Y AMCCB 13U, incluyendo todos los accesorios, entre otros, el pago de comisiones y/o primas por prepago o terminación anticipada del seguro o garantía asociada a la emisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. El pago de los gastos relacionados con el diseño y estructuración financiera y legal, emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario, en su caso, la contratación de las garantías y, en general, con la instrumentación de la operación, así como honorarios fiduciarios, de agencias calificadoras de valores, derechos ante autoridades, constitución de fondos de reserva y el fondo de mantenimiento mayor y la contratación de contratos de cobertura de tasas de interés.

En ningún momento, se podrán aplicar los recursos obtenidos a través de esta autorización a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares.

- III. La entrega a la REA de los recursos netos por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario, para que éste los destine, hasta donde dichos recursos alcancen, a las inversiones públicas productivas consistentes en proyectos de infraestructura carretera incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo, como son los proyectos de: (i) la ampliación del periférico del área metropolitana de Monterrey, Juárez – Allende, (ii) la autopista La Gloria- Colombia y/o (iii) el Libramiento Linares. Los recursos que obtenga la REA no podrán aplicarse, en ningún caso, a gasto corriente.

Artículo 3. Previa autorización del Poder Ejecutivo del Estado, el Fideicomitente podrá afectar en fideicomiso, además de la aportación inicial, sujeto a que se liquiden los conceptos a que se refiere la fracción I del Artículo Segundo se este Decreto:

- I. Los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de las cuotas de peaje por la explotación de la carretera Monterrey Cadereyta, incluyendo la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta.
- II. Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos.

La afectación de los bienes antes referidos se deberá hacer por el plazo necesario para liquidar totalmente los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan y/o el financiamiento bancario y las garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto.

Toda vez que los bienes antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso 80425, se autoriza al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General y/o a la REA la celebración de todos los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios y/o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso 80425 en forma previa a su afectación al nuevo fideicomiso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 4. El Fideicomiso podrá prever la contratación con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, de garantías de pago oportuno u operaciones similares, con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores bancarios y/o a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan en términos del presente Decreto. Las garantías de pago oportuno podrán ser denominadas en pesos o en unidades de inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo de disposición no mayor al plazo de los certificados bursátiles fiduciarios o financiamientos que garantizan y con un plazo adicional al plazo de disposición equivalente hasta el 25% (veinticinco por ciento) del plazo de disposición, para la amortización de las garantías de pago oportuno correspondientes, por un equivalente de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto total de los financiamientos que se celebren en términos del Artículo Primero.

Artículo 5. En el contrato del fideicomiso podrán convenirse todas las condiciones permitidas y exigidas por la normatividad aplicable, por las autoridades e instituciones bancarias y bursátiles, por los mercados financieros y bursátil, aquellas acordes a los usos bancarios y fiduciarios, y las demás que sean necesarias o convenientes para la emisión y colocación de los instrumentos bursátiles y/o de los financiamientos bancarios, pero observando los siguientes lineamientos:

I. Partes: Serán partes en el fideicomiso:

Fideicomitente: El Organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución con facultades para fungir como fiduciaria.

Fideicomisarios en Primer Lugar: Los acreedores que hubieran otorgado el financiamiento, ya sean los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, que serán representados por un representante común, o en el caso de financiamiento bancario, la o las instituciones de crédito que hubieran otorgado el crédito.

Fideicomisario en Segundo Lugar: En su caso, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución que celebre las garantías de pago oportuno a que se refiere el Artículo Cuarto, en calidad garante, respecto de los contratos de garantía de pago oportuno que celebren con el fiduciario respecto de cada emisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Fideicomisario en Tercer Lugar: El organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

- II. Irrevocabilidad: El contrato de fideicomiso será irrevocable y, por lo tanto, sólo podrá ser terminado de conformidad con lo que expresamente se pacte en el mismo.
- III. Patrimonio del Fideicomiso: El contrato de fideicomiso podrá estipular que el patrimonio del fideicomiso se integrará, por los bienes, derechos e ingresos que se describen a continuación:
- (i) Los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de los cuotas de peaje por la explotación de la carretera Monterrey Cadereyta, incluyendo la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta.
 - (ii) Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratados o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos.
 - (iii) Los ingresos derivados del crédito y/o de la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios.
 - (iv) El derecho de disposición y, en su caso, los recursos líquidos derivados del ejercicio de las garantías de pago oportuno que, en su caso, el fiduciario contrate en relación con cada emisión de certificados bursátiles fiduciarios o financiamiento bancario.
 - (v) Los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario derivados de los contratos de cobertura de tasa de interés que celebre.
 - (vi) Los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio del fideicomiso y sus rendimientos.
 - (vii) Cualquier otro bien que el futuro se aporte al fideicomiso para el cumplimiento de sus fines.
- IV. Comité Técnico: El Fideicomiso podrá prever un Comité Técnico, en los términos y condiciones que al efecto negocie el Fideicomitente, el Fideicomisario en Primer Lugar y, en su caso el garante. Los integrantes del Comité Técnico no tendrán derecho a recibir sueldo o emolumento alguno por el desempeño del cargo como miembro del Comité



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Técnico y no les será atribuible por el desempeño de dicho cargo la calidad de servidor público de la administración pública estatal.

- V. Informes: En el fideicomiso se deberá estipular la obligación del Fiduciario de entregar reportes o informes periódicos a la REA, respecto al patrimonio del fideicomiso y su aplicación.

Artículo 6. En el Fideicomiso de deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de dicho fideicomiso, incluyendo sin limitar los contratos de cobertura de tasa de interés y los contratos de garantía de pago oportuno que, en su caso, se hubieren celebrado, se revertirán a la REA los bienes, ingresos o derechos fideicomitados, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso.

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, y la REA, a través de su Director General, a celebrar los convenios, contratados y actos jurídicos que sean necesarios y/o convenientes para la instrumentación de la operación, así como asumir las obligaciones de hacer y no hacer que sean necesarios y/o convenientes para la instrumentación de la operación.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus facultades deberá emitir todos los actos que sean necesarios y/o convenientes para que la afectación de los derechos a percibir las cuotas de peaje y el flujo derivado de dicho ejercicio se mantengan afectados hasta que el fideicomiso cumpla en su totalidad con las obligaciones a su cargo.

Artículo 8. Se autoriza a la REA a través de su Director General, previo acuerdo del Consejo de Administración para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes y/o necesarios, en los contratos, convenios y demás documentos relacionados con la emisión de los certificados bursátiles fiduciarios y/o la contratación de financiamientos y de garantías de pago oportuno, así como respecto de la amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios con claves de pizarra MYCTA 4U y AMCCB13U, el seguro o garantía y demás contratos asociados a dichas emisiones, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

Artículo 9. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto se han otorgado previo análisis de la capacidad de pago de los flujos carreteros respecto del monto total del financiamiento, del destino que se dará a los recursos que se obtengan y tomando en cuenta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

operaciones que se contraten con base en el mismo. La autorización se aprobó por mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Para efectos del presente Decreto, no se podrán aplicar en ningún momento los recursos obtenidos por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario derivado de las autorizaciones contenidas en este Decreto, ni los recursos que pudieran derivar de la amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios que actualmente se encuentren afectos al fideicomiso 80425 o que forman parte de reservas relacionadas con el mismo, a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser ejercido hasta el 31 de diciembre de 2017.

Segundo.- A la entrada en vigor del presente decreto se ratifica el derecho de la REA para explotar la Autopista Monterrey – Cadereyta, incluyendo la explotación de la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta, en el entendido que a la fecha los derechos a percibir las cuotas de peaje se encuentran afectos al patrimonio del Fideicomiso 80425, los cuales se revertirán a la REA previa liquidación de las obligaciones correspondientes, quedando en posibilidad de afectarlos nuevamente en términos del presente Decreto.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá informar a este Congreso del Estado, por escrito y dentro de los 30 días siguientes a su celebración, la suscripción de las operaciones que lleve a cabo con base en el presente Decreto.

Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 225 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚM..... 226

Artículo Primero.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en su artículos 160, fracción II, inciso b) y e), 174 y 276 bis, fracción II, incisos b) y c), fracción III, incisos a) al g), fracción IV, incisos a) y c), fracción V, incisos a) y d), fracciones VI al X, fracciones XII y XIV; se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado "De los Impuestos a los Juegos con Apuestas", conteniendo una Sección Primera denominada "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas" con los artículos 10 al 16, y una Sección Segunda denominada "Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos", con los artículos 17 al 21, 158 Bis y 172, con un segundo párrafo, así como 276 bis, con las fracciones XV a XXVI, para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS CON APUESTAS**

**SECCIÓN PRIMERA
Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas**

ARTICULO 10.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Nuevo León, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 10, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

ARTÍCULO 12.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 16.

ARTÍCULO 14.- El impuesto previsto en esta Sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo y el Capítulo Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 13, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 16.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 10;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 10;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

Sección Segunda Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen a exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo anterior, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos

ARTÍCULO 19.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, a que se refiere el artículo 17.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego a sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

4



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- I.- Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.
- II.- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 20.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos

ARTÍCULO 21.- No se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 17, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.
- II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
- III.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:
 - a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
 - b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

ARTÍCULO 158 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de

6



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

La retención del impuesto prevista anteriormente, no libera a los contribuyentes directos de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el Artículo 158 de la presente Ley, en la cual podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido en el período correspondiente, y en su caso, cubrir la diferencia del impuesto sobre nóminas que le resulte a su cargo, o bien solicitar la devolución del impuesto correspondiente, en el supuesto de que dicha retención genere un saldo a favor del contribuyente.

Para efectos de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar, además de los requisitos que señale el Código Fiscal del Estado, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores respecto de los cuales se generó el impuesto, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos federales efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedores del Impuesto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por prestación de servicios, toda obligación de hacer, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra; cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, y se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Federación, el Estado, los Municipios, su entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante el pago se realice por conducto de un tercero.

ARTÍCULO 160.-.....

I.-
.....

a) a h).....

II.-.....

a)

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

c)

d)

e) Asociaciones de servicio a la comunidad, sin fines de lucro, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

f)

ARTÍCULO 172.-.....

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

**Concepto
TARIFA**

I. En el rubro de prestadores de servicios ambientales	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de prestadores de servicio en materia ambiental y su renovación anual.....	68.5 cuotas
II. En el rubro de impacto ambiental:	
a) Evaluación de informe preventivo.....	187.5 cuotas
b) Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial.....	500 cuotas
c) Evaluación de estudio de riesgo.....	500 cuotas
III. En el rubro de residuos:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de generadores de residuos de manejo especial.....	70 cuotas
b) Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial.....	150 cuotas
c) Evaluación de factibilidad de operación y manejo integral de relleno sanitario.....	1,500 cuotas
d) Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de	150 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia.....

- e) Evaluación de factibilidad de instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos..... 150 cuotas
- f) Evaluación de factibilidad para la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso que se preste en más de dos municipios..... 75 cuotas
- g) Evaluación de factibilidad para empresas dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables de residuos especiales..... 75 cuotas
- h) Evaluación de factibilidad para la operación y manejo integral de los centros de composteo..... 34 cuotas

IV. En el rubro de aguas residuales:

- a) Constancia de ingreso a la base de datos de usuarios de fosas sépticas..... 35 cuotas
- b) Constancia de ingreso a la base de datos de descargas o de plantas de tratamiento de aguas residuales..... 46 cuotas
- c) Evaluación de informes de descargas de aguas residuales..... 25 cuotas

V. En el rubro de Saneamiento Ambiental:

- a) Evaluación de factibilidad de actividad de quema a cielo abierto autorizada por la dependencia competente en materia ambiental o práctica de extinguidores..... 25 cuotas
- b) Evaluación para actualización de datos e información..... 95 cuotas
- c) Validación de Cédula de Operación anual..... 95 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

d) Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación.....	150 cuotas
VI.- Certificación estatal de cumplimiento ambiental.....	25 cuotas
VII.- Evaluación de Impacto Urbano Regional.....	500 cuotas
VIII.- Evaluación de Congruencia en planes o programas de desarrollo urbano.....	500 cuotas
IX.- Evaluación de Congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano.....	375 cuotas
X.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie de hasta 499 metros cuadrados	75 cuotas
XI.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados.....	187.50 cuotas
XII.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para multifamiliares u otros desarrollos con superficie mayor a 999 metros cuadrados.....	500 cuotas
XIII.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración Geoespacial.....	187.50 cuotas
XIV.- Asistencia Técnica para trámites urbanísticos.....	75 cuotas
XV.- Evaluación de factibilidad de instalación y viabilidad para el Almacenamiento y/o Acopio de residuos de Manejo Especial	150 cuotas
XVI.- Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, y disposición final de Aguas Residuales provenientes del desazolve de fosas sépticas y/o limpieza de baños portátiles.....	90 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XVII.- Validación al registro de los Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial	75 cuotas
XVIII.- Certificado de Bienestar Animal.....	90 cuotas
XIX.- Certificado de Sustentabilidad Animal.....	150 cuotas
XX.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de asociaciones protectoras de animales, individuos, organizaciones no gubernamentales y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal.....	65 cuotas
XXI.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales	150 cuotas
XXII.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales.....	136 cuotas
XXIII.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria.....	40 cuotas
XXIV.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales.....	136 cuotas
XXV.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal.....	6 cuotas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Segundo.- se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Núm. 23 que reforma por derogación la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de diciembre de 2015, para quedar en los siguientes términos:

Segundo.- A fin de eliminar de manera gradual el impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el importe del impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 118 al 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se reducirá en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje de Reducción
2017	20%
2018	100%

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el presente Decreto, y tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, solo quedaran afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor, las cuales sólo se podrán disminuir con el monto de los siguiente conceptos:

- I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.
- II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha. Si las cantidades primeramente mencionadas no fuesen identificables de conformidad con lo anterior, se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La disminución de las cantidades mencionadas en este inciso solo se podrá realizar cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios en relación con los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado para el año 2017, que resulten de la aplicación del sistema gradual de eliminación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos aprobado mediante el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

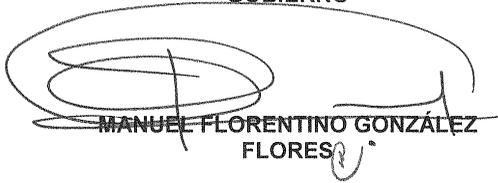
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO



MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO



CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 226 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado